

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PEREIRA  
SALA PENAL

**Magistrada Ponente:**

**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**

**Aprobado Acta No. 255**

**INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, trece (13) de abril de dos mil once (2011)

Radicación	660013187002200813061 00
Procedente	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Contra	HECTOR FABIO ESPINOSA LADINO
Delito	Hurto Calificado y Agravado
Decisión:	Confirma

**1. ASUNTO**

Resolver el recurso interpuesto por el condenado **HÉCTOR FABIO ESPINOSA LADINO** contra la decisión asumida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda) que

modificó el auto que concedió el beneficio administrativo de las 72 horas.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Risaralda), el 22 de octubre de 2008, condenó a **HÉCTOR FABIO ESPINOSA LADINO** y Oscar Andrés Martínez Cadena como coautor del delito de hurto calificado y agravado a la pena principal de 49 meses de prisión e inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Una vez en firme la sentencia, se ordenó la remisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, correspondiéndole al Segundo de dicha especialidad.

2.3. El 13 de agosto de 2010, el Director del Establecimiento Carcelario envió la documentación requerida para estudiar la aprobación del beneficio administrativo de 72 horas de **HÉCTOR FABIO ESPINOSA LADINO**.

2.4. El 18 de agosto de 2010, el Juzgado aprobó al Director de la Cárcel "La 40", la concesión del beneficio administrativo de permiso por 72 horas al interno **HÉCTOR FABIO ESPINOSA LADINO**, cuyo término y periodicidad de 48 horas cada dos meses durante el primer año y 72 horas cada dos meses durante el tiempo restante.

2.5. El condenado **HÉCTOR FABIO ESPINOSA LADINO** solicitó se modifique el permiso y se otorgue desde el principio por las 72 horas, tal y como lo tienen los compañeros del centro carcelario.

2.6. El 13 de septiembre de 2010, el Juzgado modificó la duración y periodicidad en que se aprobó inicialmente el beneficio administrativo de hasta 72 horas al sentenciado **HÉCTOR FABIO ESPINOSA LADINO** y en su lugar dispuso que el mismo se disfrute 48 horas cada 2 meses hasta que culmine el primer trimestre de 2011 y 72 horas cada dos meses durante el tiempo restante.

2.7. El condenado **HÉCTOR FABIO ESPINOSA LADINO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que puede ampliarse el beneficio por cuanto ha tenido un buen comportamiento dentro del penal, además que el permiso de 48 horas, inicialmente por un año, va en contravía de su derecho a la igualdad respecto a sus demás compañeros de

reclusión, es decir, por el primer año cada dos meses y el resto de tiempo de forma mensual.

2.8. El 13 de octubre de 2010, el Despacho resolvió el recurso de reposición, negando el mismo, al considerar que la decisión no quebranta derecho fundamental alguno, pues conforme a la Ley 65 de 1993, se otorga la facultad al funcionario de autorizar el beneficio. Aunado a que se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 147 de la citada normatividad.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 34 numeral 6° de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado del condenado **HÉCTOR FABIO ESPINOSA LADINO** contra la decisión asumida por el Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda).

3.2. Los requisitos del permiso de las 72 horas se encuentran previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 complementado por el Decreto 232 de 1998, y el beneficio administrativo tiene como finalidad preparar al condenado para la vida

en sociedad, mediante su resocialización, la cual se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Para lo cual se ha diseñado un sistema de carácter progresivo, que el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 divide en fases de observación, alta seguridad, mediana seguridad, período abierto y de confianza, cada una responde a la situación personal del condenado y para lo cual las autoridades carcelarias están en la obligación de estudiar el caso particular en orden a establecer en cuál se encuentra y disponer las medidas administrativas pertinentes, como el permiso hasta de setenta y dos horas previsto en el artículo 147 cuando se trate de condena inferiores a 10 años así:

“La Dirección del Instituto Nacional penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de resorte de los jueces penales del circuito especializados.

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina”.

Cuando se trate de condenas superiores a 10 años además de los requisitos señalados en el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, se tendrán en cuenta las exigencias del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, es decir:

1.- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2.- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3.- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4.- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y,

5.- haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

El beneficio administrativo exige que las autoridades penitenciarias se cercioren también sobre

las circunstancias bajo las cuales se va a hacer efectivo el mismo, lo que se deduce del texto normativo.

**3.3.** Ahora, con base en el principio de reserva judicial de la libertad, el legislador asigna a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la función de reconocer o denegar los beneficios administrativos, por lo que se entre las garantías que cuentan aquellos para poder desarrollar la labor asignada se encuentran la independencia e imparcialidad que caracteriza la actividad jurisdiccional, teniendo en cuenta las causales y condiciones que para el otorgamiento estén previstos en la Ley.

Respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para pronunciarse acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos contemplados en la Ley penitenciaria, ha decantado la Corte Constitucional:

*“A manera de conclusión de este primer análisis se tiene que (i) la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; (ii) los beneficios administrativos entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena; (iii) en consecuencia, las decisiones acerca de los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario, son de competencia las autoridades judiciales; (iv) conforme a ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, y a pronunciamiento relevante del Consejo de Estado son los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de*

*Seguridad la autoridad competente para decidir acerca de los mencionados beneficios administrativos.”<sup>1</sup>*

3.5. En el presente caso, el juez de instancia determinó aprobar el beneficio administrativo al sentenciado **HÉCTOR FABIO ESPINOSA LADINO** para que disfrutara de 48 horas cada 2 meses hasta que culmine el primer trimestre de 2011 y 72 horas cada dos meses durante el tiempo restante, decisión que la Colegiatura encuentra ajustada a derecho, por cuanto es potestativo del Juez de Ejecución de Penas otorgar o no el permiso, acorde con lo que observe en los documentos allegados para tal efecto, aunado a que la modificación de la decisión inicial se debe a la situación especial en la que se encuentra el condenado por la proximidad del tiempo para cumplir con la pena.

Ahora, el estar en desacuerdo el condenado con la forma en que fue otorgado el mismo, por cuanto a sus compañeros ha sido las 72 horas y mensualmente, debe recordársele que cada caso es diferente, donde juegan diversos factores que conllevan a que el juez considera como debe efectuarse dicha aprobación.

Tan cierto es ello, que con ocasión a la conducta buena y ejemplar que ha tenido el condenado dentro del centro de reclusión, es que permitió la aprobación del beneficio administrativo, el cual puede ser “hasta 72 horas”, sin que la norma delimitara cuanto es lo mínimo

---

<sup>1</sup> Sent. T-972/05

que puede aprobarse, dejando a la potestad del Juez de Ejecución de Penas establecerlo.

Aunado a que la finalidad de la pena es resocializar a quien ha afectado bienes jurídicos básicos del conglomerado social; por lo que dicha resocialización se entiende como un proceso progresivo donde se determina que debe surgir una periodicidad en su otorgamiento del beneficio al punto de lograr fortalecer sus vínculos al exterior del establecimiento penitenciario, especialmente, de índole familiar y/o emocional, el cual le corresponde al Juez de Ejecución de penas establecerlo.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

**En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, en Sala de Decisión Penal,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de 13 de septiembre de 2010, de acuerdo con las razones esbozadas en la motivación.

**SEGUNDO.- DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de Origen, para que continúe con la ejecución de la sentencia.

**TERCERO.-** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO  
MAGISTRADA**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE  
MAGISTRADO**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ  
MAGISTRADO**